INSTITUTO NACIONAL
DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

REGLAS DE OPERACIÓN DEL LABORATORIO DE MICRODATOS DEL INEGI.

DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN Y SERVICIO PÚBLICO DE INFORMACIÓN.

Aguascalientes, Ags. Septiembre de 2015

Índice

Introducción…… …….. 3

MARCO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO. 3

De las Disposiciones Generales. 4

Del Acceso a Usuarios Especializados del Laboratorio..... 5

De la Solicitud de Acceso al Servicio del Laboratorio..... 6

De la Acreditación de los Usuarios Especializados. 7

De la Atención de la Solicitud de los Usuarios Especializados..... 7

De las Condiciones de Uso del Laboratorio. 8

De la Forma de Operar el Servicio del Laboratorio. 8

Del Uso de las Instalaciones del Laboratorio. 9

De la Entrega de Resultados. 11

Del Mal Uso del Servicio de Laboratorio y las Sanciones. 11

Interpretación..... 12

TRANSITORIOS..... 13

INTRODUCCIÓN

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su carácter de organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, es responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como las actividades estadísticas y geográficas que lleven a cabo las Unidades del Estado con el objeto de obtener Información de Interés Nacional.

Estas Reglas se emiten para regular la forma en que operará el servicio de acceso a microdatos mediante el Laboratorio de Microdatos para asegurar que se salvaguardan los principios de confidencialidad y reserva establecidos en la Ley.

Por lo anterior, la Dirección General de Vinculación y Servicio Público de Información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en lo dispuesto el artículo 16 de la Norma para la difusión y promoción del acceso, conocimiento y uso de la Información Estadística y Geográfica, tiene a bien emitir las:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL LABORATORIO DE MICRODATOS DEL INEGI.

MARCO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Leyes:

b.1 Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

c) Reglamentos:

c.1 Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

d) Códigos:

d.1 Código Civil Federal;
d.2 Código Federal de Procedimientos Civiles;
d.3 Código Federal de Procedimientos Penales;
d.4 Código Penal Federal, y
d.5 Código de Ética para los integrantes del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

e) Otros:

e.1 Reglas para la Prestación del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica, y
e.2 Norma para la difusión y promoción del acceso, conocimiento y uso de la información estadística y geográfica que genera el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Capítulo I,
De las Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer las disposiciones para regular la operación del Laboratorio de Microdatos del INEGI, así como el acceso a los servicios que se prestan en el mismo.

Artículo 2.- Las presentes Reglas son de observancia obligatoria para todos los Usuarios Especializados que soliciten el servicio del Laboratorio de Microdatos, para las Unidades Administrativas del Instituto generadoras de información estadística o geográfica y para las Unidades del Estado que determinen dar a conocer su información utilizando para ello dicho mecanismo, cuando firmen un instrumento jurídico con este propósito.

Artículo 3.- Para efectos de estas Reglas, se entenderá por:

I. **Acreditación:** Proceso por el cual una institución académica o de investigación, de apoyo a la actividad científica, organizaciones públicas de estadística de otros países o un organismo internacional avala a sus estudiantes de posgrado, académicos, investigadores o funcionarios para que puedan ser usuarios del Laboratorio, para ello debe haber firmado su representante legal un instrumento jurídico con el Instituto que contemple este propósito;

II. **Áreas Generadoras:** Áreas adscritas a las Unidades Administrativas del Instituto, responsables de generar o integrar información estadística o geográfica en atención a las atribuciones que les brinda el Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

III. **Blu-ray:** También conocido como *Blu-ray disc* o *BD*, es un formato de disco óptico con capacidad de almacenamiento de datos de alta densidad;

IV. **Calendario de Difusión de Información Estadística y Geográfica:** Listado de fechas y horario de disponibilidad y publicación de la Información Estadística y Geográfica aprobado por la Junta de Gobierno al final de cada año calendario, para el inmediato siguiente;

V. **Centros de Información:** Canal de comunicación del Instituto en el territorio nacional, mediante el cual se ofrecen servicios gratuitos de asesoría y acceso a información estadística y geográfica, así como venta de servicios con información estadística y geográfica, a los cuales se refiere el tercer párrafo del artículo 99 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

VI. **Condiciones de Uso:** Documento jurídico que firman los Usuarios Especializados para aceptar los beneficios y responsabilidades del uso del Laboratorio de Microdatos;

VII. **CD:** Disco compacto, las siglas corresponden al término en inglés *Compact Disc* que es un soporte óptico que se utiliza para almacenar todo de información en formato digital;

VIII. **DAM:** Dirección de Acceso a Microdatos;

IX. **DGAI:** Dirección General Adjunta de Informática;

X. **DGVSPI:** Dirección General de Vinculación y Servicio Público de Información;

XI. **DVD:** Disco versátil digital, las siglas corresponden al término en inglés *Digital Versatile Disc,* es un disco de almacenamiento de datos;

XII. **Escritorio Virtual:** Carpeta que se crea para cada proyecto de investigación dentro del servidor de alta seguridad, con el cual se brinda acceso a microdatos a los Usuarios Especializados del Laboratorio de Microdatos;

XIII. **FTP:** Por su siglas en inglés es *File Transfer Protocol*, protocolo que permite transferir archivos mediante Internet con acceso restringido;

XIV. **Instituto:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XV. **Infractor:** Usuario Especializado que ha hecho mal uso del Laboratorio;

XVI. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto;

XVII. Laboratorio de Microdatos o Laboratorio: Infraestructura del Instituto con uso de tecnologías de la información y comunicaciones para crear un ambiente de seguridad en el cual los Usuarios Especializados puedan tener acceso a Microdatos, observando los principios de confidencialidad y reserva establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

XVIII. Ley del Sistema: Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

XIX. Microdatos: Valores de las variables asociadas a cada una de las unidades de observación;

XX. Procesamiento Remoto: Mecanismo de atención por el cual el Usuario Especializado envía las especificaciones técnicas de su requerimiento o sus programas de algoritmos al personal del Laboratorio quien se lo hace llegar a los enlaces de las Áreas Generadoras del Instituto o de las Unidades del Estado para que lo operen y obtenga resultados que se revisan para validar que salvaguardan los principios de confidencialidad y reserva establecidos en la Ley;

XXI. Reglas: Las Reglas de Operación del Laboratorio de Microdatos del INEGI;

XXII. Solicitud: Es el formato que deberán llenar los Usuarios Especializados que deseen tener acceso a Microdatos mediante Procesamiento Remoto o Laboratorio de Microdatos;

XXIII. Unidades del Estado o Unidades: Son las áreas administrativas que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:

a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General de la República;
b) Los poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
c) Las entidades federativas y los municipios;
d) Los organismos constitucionales autónomos, y
e) Los tribunales administrativos federales.

Cuando el Instituto genere Información se considerará como Unidad para efecto de estas Reglas.

XXIV. Usuario Especializado: Servidores públicos de instituciones del Estado mexicano, organizaciones públicas de Estadística de otros países, organismos internacionales, investigadores y estudiantes de posgrado de instituciones académicas o de investigación nacionales o extranjeras.

Capítulo II,
Del Acceso a Usuarios Especializados del Laboratorio.

Artículo 4.- La DGVSPI publicará en el sitio en Internet del Instituto una sección dedicada a los Microdatos que contendrá el Calendario, así como información metodológica de los proyectos estadísticos y las formas, requisitos y condiciones en que se brindará acceso a éstos.

Artículo 5.- Podrán solicitar acceso al Laboratorio:

I. Servidores públicos de instituciones del Estado Mexicano o funcionarios de algún organismo internacional u organización pública de Estadística que realicen tareas de investigación en apoyo a la definición o evaluación de políticas públicas, o para el mejor desempeño de las atribuciones conferidas a éstos o a las organizaciones de su adscripción;

II. Investigadores o académicos afiliados a una institución académica o de investigación nacional o de otro país, y

III. Estudiantes de posgrado que lleven a cabo investigaciones en instituciones académicas nacionales o extranjeras, bajo supervisión de un investigador.

Artículo 6.- El Usuario Especializado deberá contar con la capacidad de interpretación y procesamiento de los datos, así como competencia en el uso del equipo y programas de cómputo disponibles en el Laboratorio. El personal del Instituto no proporcionará asesoría o capacitación técnica en estas materias a los Usuarios Especializados del Laboratorio.

Capítulo III,
De la Solicitud de Acceso al Servicio del Laboratorio.

Artículo 7.- En la Solicitud, que estará disponible en la sección de Microdatos del sitio del Instituto en Internet, los Usuarios Especializados tendrán que proporcionar los datos que se le requieran, personales y de la institución donde estudian o trabajan. En ésta tendrán que especificar el nombre de su proyecto de investigación; el objetivo del mismo; el nombre del proyecto estadístico y el evento del cual requiere el acceso a Microdatos; la justificación para necesitar mayor desagregación que la información pública disponible y la forma en que planean difundir los resultados del estudio que pretenden realizar. También se le solicitará que indiquen si autorizan al Instituto para que de a conocer nombre y objetivo del proyecto de investigación que desarrollan a través de la sección de Microdatos de su página en Internet.

Artículo 8.- Los Usuarios Especializados tendrán que proporcionar su Currículum Vítae, para el caso de los estudiantes de posgrado, también se requerirá que lo proporcione su supervisor o director de tesis. Los estudiantes de posgrado e investigadores que estén adscritos a una institución académica o de investigación de México o estudiantes de posgrado mexicanos en el extranjero, tendrán que proporcionarlo mediante el Sistema de Curriculum Vitae Único, que administra el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. De no ser este el caso, tendrán que enviarlo en archivo digital al personal del Laboratorio.

Artículo 9.- Los Usuarios Especializados tendrán que entregar en los Centros de Información del Instituto o a la DAM la solicitud original debidamente firmada. El personal de los Centros de Información la enviarán a la DAM para que le de seguimiento.

Artículo 10.- Para los Usuarios Especializados de instituciones del Estado mexicano, la solicitud de acceso al servicio del Laboratorio deberá estar firmada tanto por éste como por el jefe inmediato, debiendo acompañar copias de las identificaciones oficiales vigentes, copia de las credenciales de sus instituciones de adscripción o documentos probatorios en original de su adscripción institucional y sus Curricula Vitae.

Para el caso de Usuarios Especializados nacionales, la identificación puede ser la credencial de elector, el pasaporte o la cédula profesional, para los extranjeros el pasaporte o bien documento que se utilice como identificación oficial en su país.

Artículo 11.- Para Usuarios Especializados de organismos internacionales, la solicitud de acceso al servicio del Laboratorio deberá estar firmada tanto por el Usuario Especializado como por su jefe inmediato del organismo de que se trate y deberá ir acompañada con copias de las identificaciones oficiales vigentes, copia de las credenciales de sus instituciones de adscripción o documentos probatorios en original de su adscripción institucional y sus Curricula Vitae.

Artículo 12.- Para Usuarios Especializados de instituciones académicas o de investigación, la solicitud de acceso al servicio del Laboratorio deberá estar firmada tanto por éste como por su jefe inmediato; para los estudiantes de postgrado deberá estar signada por el supervisor o director de

tesis. Asimismo, deberá ir acompañada de copias de las identificaciones oficiales vigentes, copia de las credenciales de sus instituciones de adscripción o documentos probatorios en original de su adscripción institucional y sus Curricula Vitae tanto del investigador como de su jefe inmediato y para estudiantes las propias y las del supervisor o director de tesis.

Capítulo IV,
De la Acreditación de los Usuarios Especializados.

Artículo 13.- Para tener acceso al Laboratorio de Microdatos la institución a la que pertenezcan los Usuarios Especializados de organismos internacionales, instituciones académicas o de investigación deberán haber firmado un instrumento jurídico con el Instituto para la Acreditación de su personal o estudiantes.

Artículo 14.-Los Usuarios Especializados de instituciones académicas o de investigación de México o de otros países deberán contar con la Acreditación de la institución en la cual laboren o estudien o bien los estudiantes de nivel posgrado e investigadores que estén adscritos a una institución académica o de investigación de México o del extranjero y cuenten con apoyos vigentes del Consejo del Nacional de Ciencia y Tecnología, como son; Programa de Sistema Nacional de Investigadores o Programa de Becas de Posgrado quedarán acreditados por el Consejo.

Artículo 15.- La Acreditación de instituciones del Estado mexicano se hará mediante la firma de las Condiciones de Uso del Usuario Especializado que solicita el servicio y por su jefe inmediato o representante legal debidamente facultado.

Capítulo V,
De la Atención de la Solicitud de los Usuarios Especializados.

Artículo 16.- El servicio del Laboratorio será gratuito, sin embargo los Usuario Especializado de instituciones académicas o de investigación, así como de organismos internacionales se comprometen a entregar al Instituto por escrito, retroalimentación sobre los datos que hayan utilizado, así como copia de los resultados de su investigación.

Artículo 17.- El personal del Instituto responsable de la atención del Laboratorio verificará que la solicitud de servicio de acceso a éste incluya toda la información requerida y cumpla con las condiciones establecidas en las Reglas, antes de enviarla al enlace del Área Generadora o de la Unidad del Estado.

Artículo 18.- El enlace del Área Generadora o la Unidad del Estado en su caso revisará la solicitud y notificará a la DAM sobre la factibilidad y forma en que se atenderá; en caso de no ser aceptada indicará las causas del rechazo.

Artículo 19.- La solicitud del servicio de Laboratorio también se podrá atender mediante Procesamiento Remoto. En este caso serán los enlaces de las Áreas Generadoras o de las Unidades del Estado quienes lleven a cabo el procesamiento con los Microdatos. Cuando se atienda de esta forma el requerimiento de servicio de acceso a microdatos, el Usuario Especializado no requerirá estar acreditado, ni firmar las Condiciones de Uso.

Artículo 20.- El personal del Instituto responsable de la atención del Laboratorio notificará al Usuario Especializado la resolución dada a la solicitud por el Área Generadora o la Unidad del Estado.

Artículo 21.- El Instituto se reserva el derecho de no otorgar el servicio a un Usuario Especializado en cualquier momento del proceso de atención del mismo, cuando se identifiquen irregularidades en la información proporcionada en su solicitud o un comportamiento inadecuado durante el proceso de atención.

Capítulo VI,
De las Condiciones de Uso del Laboratorio.

Artículo 22.- Una vez que el enlace del Área Generadora o de la Unidad del Estado defina que la solicitud se atenderá mediante el Laboratorio, el Usuario Especializado que ya cuente con la acreditación, deberá firmar las Condiciones de Uso correspondientes y asistir a una sesión de capacitación antes de poder ingresar al Laboratorio.

Artículo 23.-Al Usuario Especializado que haya cumplido con todos los requisitos para entrar al Laboratorio se le asignará un Escritorio Virtual con una vigencia de un año, a partir de la fecha en que haya firmado las Condiciones de Uso.

Artículo 24.- El Usuario Especializado podrá solicitar de manera formal una prórroga para mantener su Escritorio Virtual por seis meses más, pero deberá justificar su requerimiento. El Instituto a través de la DAM contestará de manera formal la solicitud de prórroga para mantener el Escritorio Virtual a más tardar 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió la misma, determinando la viabilidad o no de otorgar una ampliación de seis meses más.

Artículo 25.- En ausencia de comunicación por parte del Usuario Especializado en la fecha en que concluye la vigencia de un año del Escritorio Virtual, el Instituto considerará que el requerimiento de uso del Laboratorio ha concluido, por lo que lo eliminará y le solicitará por escrito la retroalimentación sobre la información empleada.

Artículo 26.- Si la relación laboral o escolar de un Usuario Especializado termina cuando el acreditado esté haciendo uso del Laboratorio, la institución que lo acreditó y avaló la solicitud de acceso al servicio de Laboratorio tendrá que notificarlo al Instituto mediante el mecanismo que para tal efecto se establezca en el instrumento jurídico que con ese propósito haya firmado con el Instituto. Al concluir la filiación laboral o académica con la institución que lo acreditó, el Usuario Especializado perderá el derecho del servicio del Laboratorio.

Capítulo VII,
De la Forma de Operar el Servicio del Laboratorio.

Artículo 27.- Los equipos del Laboratorio no contarán con *drivers* activos para el uso de ningún tipo de CD, DVD, Blu-ray ni para otros dispositivos de almacenamiento permanente o temporal, tampoco contará con puertos USB u otros puertos de entrada/salida, a excepción de los del mouse, teclado y monitor, los cuales sólo podrán reconocer estos dispositivos.

Artículo 28.- El servicio de Laboratorio se proporcionará mediante un servidor de alta seguridad, en el que se asignará un Escritorio Virtual por proyecto de investigación, al cual podrá permitirse el acceso de uno o más Usuarios Especializados como haya quedado establecido en la Solicitud.

Artículo 29.- El personal del Laboratorio administrará los escritorios virtuales, creados por la DGAI dentro del espacio de seguridad lógica, y asignará las claves de acceso a éstos para los Usuarios Especializados y para los enlaces de las Áreas Generadoras o de las Unidades del Estado. Los escritorios virtuales contarán con varias carpetas, una de insumos donde los enlaces de las Áreas Generadoras o de las Unidades del Estado integrarán los datos, una de trabajo y una más de

resultados, así como las herramientas de análisis estadístico. El Usuario Especializado podrá guardar tanto los programas de algoritmos que desarrolle como el producto de sus procesamientos en la carpeta de trabajo. El Usuario Especializado deberá depositar los resultados finales en la carpeta de resultados para su revisión.

Artículo 30.- Los escritorios virtuales asignados a un proyecto se resguardarán en el servidor por un año a partir de la firma de las Condiciones de Uso y se eliminará al cumplirse este periodo, salvo que el Usuario Especializado notifique antes de este periodo por escrito, que ha concluido su investigación, con lo cual se eliminaría el escritorio virtual en la fecha que dé aviso. El resguardo del escritorio virtual se podrá prorrogar por periodos de seis meses en caso que el Usuario Especializado lo solicite por escrito con la debida justificación y le sea autorizado.

Artículo 31.- Los enlaces de las Áreas Generadoras o de las Unidades del Estado serán responsables de integrar los datos que atiendan el requerimiento del proyecto de investigación del Usuario Especializado, en un formato que sea compatible con las herramientas de análisis disponibles en el Laboratorio.

Artículo 32.- El Usuario Especializado no tendrá acceso al servicio de red del Instituto ni a Internet; cualquier intento de acceder a la red institucional o a Internet por otra conexión se tomará como mal uso del servicio de acceso al Laboratorio y será sujeto de la aplicación de las sanciones correspondientes en términos de las Reglas.

Artículo 33.- Dentro del servidor de alta seguridad se ofrecerán programas de análisis estadístico de uso generalizado; el Instituto publicará en la sección de Microdatos de su sitio en Internet la relación vigente de los programas disponibles en el Laboratorio.

Artículo 34.- Si el proyecto de investigación requiere el uso de algún programa informático distinto al que está instalado en el equipo de cómputo, el Usuario Especializado deberá especificar en la solicitud del servicio del Laboratorio su petición, considerando que deberá proporcionarle al Instituto una licencia válida para programas informáticos comerciales. Si la licencia en compatible con la plataforma tecnológica en la que se opera el Laboratorio, la DGAI hará la instalación en el servidor del Laboratorio asignándolo al escritorio virtual que corresponda al Usuario Especializado. Al concluir su proyecto se le devolverá la licencia.

Capítulo VIII,
Del Uso de las Instalaciones del Laboratorio.

Artículo 35.- El servicio del Laboratorio se brindará de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas conforme al calendario oficial de laborales del Instituto.

Artículo 36.- La atención del servicio se realizará en las instalaciones del Laboratorio ubicado en Avenida Patriotismo 711 Torre A Planta Baja, Colonia San Juan. C.P. 03730, Benito Juárez, Distrito Federal, entre las calles Rubens, Holbein y Augusto Rodin; con el equipo de cómputo que proporcione el Instituto para tal efecto y atendiendo a la disponibilidad de éstos.

Artículo 37.- El Instituto podrá abrir sedes alternas del Laboratorio de Microdatos en las Direcciones Regionales o Coordinaciones Estatales o bien en instituciones del Estado Mexicano, académicas o de investigación o en organismos internacionales, a través de la firma de instrumentos jurídicos de colaboración en los que se establezcan las condiciones en que se dará este servicio.

El proceso de atención se hará de acuerdo con lo establecido en las presentes Reglas. En dichas sedes únicamente se tendrán terminales de acceso, la información siempre se mantendrá en los servidores del Instituto y la administración de las solicitudes siempre será responsabilidad de la DAM, quien se cerciorar de que toda la información compartida en las terminales de acceso a que hace referencia este artículo haya sido previamente sometida a un proceso de anonimización por el Área Generadora competente. La apertura de las sedes alternas estará determinada por la disponibilidad de recursos del Instituto.

Artículo 38.- Para poder hacer uso por primera vez del servicio de Laboratorio, el Usuario Especializado tendrá que asistir a una capacitación que impartirá el personal del Instituto responsable de la atención del Laboratorio sobre confidencialidad y la forma en que opera este servicio.

Artículo 39.- Sólo se permitirá el acceso al Laboratorio a los Usuarios Especializados que cumplan con el proceso de solicitud y entreguen firmadas las Condiciones de Uso del Laboratorio; hayan tomado la capacitación, cuenten con una cita programada, la cual podrán gestionar mediante los medios de comunicación que establezca el Instituto en la sección de Microdatos de su sitio en Internet, y presenten su identificación oficial en original al llegar a su primera sesión de trabajo en el Laboratorio.

Artículo 40.- Los Usuarios Especializados tendrán prohibido ingresar al Laboratorio con equipos de cómputo externos, teléfonos celulares, cámaras fotográficas, cámaras de video o cualquier otro dispositivo electrónico. Tampoco podrán ingresar con materiales para escribir como pluma, papel o lápiz.

Artículo 41.- Para tener acceso a las instalaciones del Laboratorio, los Usuarios Especializados deberán dejar todas sus pertenencias en el casillero que el Instituto dispondrá para tal efecto.

Artículo 42.- El personal del Laboratorio solicitará a los enlaces de las Áreas Generadoras del Instituto o de las Unidades del Estado la carga de información en el Escritorio Virtual correspondiente, para atender el requerimiento de información del Usuario Especializado.

Artículo 43.- Si el Usuario Especializado requiere de papel, para hacer anotaciones o realizar impresiones como apoyo al análisis que realiza dentro de las instalaciones del Laboratorio, el personal del Instituto responsable de la atención del servicio le proporcionará las hojas de papel en blanco o bien las impresiones en ambos casos foliadas, las cuales deberá devolver antes de salir del Laboratorio.

Artículo 44.- Al final de cada sesión de trabajo el personal de Laboratorio podría resguardar los papeles foliados que haya usado el Usuario Especializado en su sesión de trabajo y se los proporcionará de nuevo en su siguiente sesión de trabajo Cuando el Usuario Especializado notifique que ha concluido su proyecto de investigación, el personal del Instituto responsable de la atención del Laboratorio triturará los papeles foliados utilizados o lo hará antes si éste indica que ya no los utilizará.

Artículo 45.- Si durante su sesión de trabajo en el Laboratorio el Usuario Especializado requiere aclarar alguna duda con el personal del Área Generadora o de la Unidad del Estado responsable de la información con la cual está desarrollando su investigación, el personal del Instituto responsable de la atención del Laboratorio lo comunicará con quien corresponda mediante el medio de comunicación que el Instituto proporcione para tal efecto.

Artículo 46.- Cuando el Usuario Especializado solicite resultados del procesamiento que realizó, así como el programa con el algoritmo que empleo, el personal del Laboratorio, le solicitará al

enlace del Área Generadora o de la Unidad del Estado que extraiga los resultados de la carpeta correspondiente dentro del Escritorio Virtual asignada a ese proyecto, así como la versión final del programa de algoritmos y los revise. Si los resultados no quebrantan el principio de confidencialidad, el enlace del Área Generadora o de la Unidad del Estado los enviará por correo electrónico o los integrará en el FTP que para tal efecto establezca la DGAI y se lo notificarán al personal del Laboratorio para que proceda con su entrega.

Capítulo IX,
De la Entrega de Resultados.

Artículo 47.- Para tener los resultados de su procesamiento el Usuario Especializado tendrá que solicitar mediante un correo electrónico la revisión y entrega de los mismos. El personal del Laboratorio deberá dar respuesta a su petición en un plazo no mayor a 20 días hábiles a partir de la fecha en que reciba el correo con la solicitud. Después de que el Área Generadora revise que los resultados no tienen problemas de confidencialidad se le entregarán al usuario mediante correo electrónico, salvo en los casos en que el volumen de los archivos sea muy grande será mediante FTP. En el supuesto de que el Área Generadora determine que los resultados no están de acuerdo con el principio de confidencialidad, el personal del Laboratorio notificará vía correo electrónico el no envío de la información, indicando las razones fundadas y motivadas por las cuales no es posible hacerlo y cuando sea factible se darán recomendaciones de agregación o formas de presentación de cómo podría salvaguardar la confidencialidad para que en su caso se realicen los ajustes correspondientes y se vuelva a solicitar su revisión. También se le entregarán al Usuario Especializado las versiones finales de los programas de algoritmos que empleó para obtener los resultados del procesamiento que desarrolló en el Laboratorio, si así lo requiere.

Artículo 48.- Una vez concluida la investigación, los Usuarios Especializados de organismos internacionales y de instituciones académicas o de investigación, que hayan hecho uso del Laboratorio deberán entregar formalmente al personal del Instituto responsable de la atención de éste, en formato digital y acompañado del metadato requisitado conforme a la estructura que estará disponible en la sección de Microdatos del sitio del Instituto, una copia del resultado o producto del proyecto de investigación una vez que lo hayan publicado o bien presentado su defensa de tesis. El Instituto podrá publicarlos en su sitio en Internet para apoyar la difusión de los mismos.

Artículo 49.- El Usuario Especializado de organismos internacionales y de instituciones académicas o de investigación también deberá entregar por escrito al personal del Instituto responsable de la atención del Laboratorio la retroalimentación sobre los datos que empleó en su investigación en un plazo no mayor a seis meses, una vez que haya concluido la autorización de su acceso al servicio de Laboratorio.

Artículo 50.- Las obligaciones establecidas para los Usuarios Especializados en los artículos 47 y 48 de las Reglas también operarán cuando los enlaces de las Áreas Generadoras o de las Unidades del Estado atiendan el requerimiento de acceso al servicio de Laboratorio mediante el Procesamiento Remoto que los Usuarios Especializados envíen.

Capítulo X,
Del Mal Uso del Servicio de Laboratorio y las Sanciones.

Artículo 51.- Se considerará mal uso del servicio de Laboratorio cuando un Usuario Especializado intente la identificación de una o más unidades de observación, busque tener acceso a otros recursos dentro del equipo de cómputo que no sea el escritorio virtual que se le tiene asignado o

cuando use la información derivada de este servicio para objetivos distintos a los establecidos en su solicitud.

Artículo 52.- En caso de que el Usuario Especializado quebrante o incumpla alguno de los artículos establecidos en estas Reglas o los términos establecidos en las Condiciones de Uso, la DGVSPI podrá revocar inmediatamente la autorización del servicio de acceso al Laboratorio y aplicar una o más de las siguientes sanciones:

I. La negativa de todo acceso futuro al Laboratorio al Usuario Especializado;
II. La negativa de todo acceso por un periodo de dos años a toda persona que tenga filiación laboral o académica con la misma institución que avaló la solicitud del infractor, y
III. La suspensión de la entrega de resultados, si éstos aún no se le han proporcionado al Usuario Especializado.

Artículo 53.- Además de las sanciones antes señaladas, el Instituto hará del conocimiento de la autoridad competente la infracción cometida para los siguientes fines:

I. Para Usuarios Especializados del sector académico o de investigación del país, informe de la infracción a los organismos federales y privados o fundaciones que financian la política científica y de investigación pública, para los efectos que consideren conducentes;
II. Para Usuarios Especializados de instituciones del Estado mexicano, se notificará a los órganos de auditoría o contraloría que correspondan para que apliquen las sanciones que consideren conducentes;
III. Para Usuarios Especializado del sector académico o de investigación de otro país, notificará a la institución de adscripción para los efectos que considere conducentes, y
IV. Para Usuarios Especializados de instituciones de organismos internacionales se dará aviso a todas las instituciones internacionales afines, para los efectos que consideren conducentes.

Artículo 54.- El Usuario Especializado que no entregue la retroalimentación de la información que empleó, no podrá solicitar un nuevo servicio del Laboratorio, hasta que haya cumplido con este compromiso conforme se establece en los artículos 47 y 48 de las Reglas.

Artículo 55.- El Usuario Especializado que no entregue los resultados de su investigación y no justifique por escrito el por qué no lo ha hecho, no podrá solicitar de nuevo el servicio del Laboratorio.

Artículo 56.- El Usuario Especializado que incurra en una infracción, se hará responsable legalmente por los daños ocasionados a terceros por el mal uso del servicio del Laboratorio.

Interpretación.

Artículo 57.- La aplicación e interpretación de las presentes Reglas para efectos administrativos corresponderá a la DGVSPI, quien resolverá los casos no previstos en las mismas y propondrá su actualización ante las instancias competentes.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Las Reglas de Operación del Laboratorio de Microdatos del INEGI entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Normateca Institucional.

SEGUNDO.- Se abrogan las Reglas de Operación del Laboratorio de Análisis de Datos del INEGI.

TERCERO.- Los instrumentos jurídicos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas, continuarán vigentes y le serán aplicables las mismas.

CUARTO.- La DM dará a conocer a las instituciones ya acreditadas el contenido de las presentes Reglas en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

ÚLTIMA HOJA DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL LABORATORIO DE MICRODATOS DEL INEGI, EMITIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE VINCULACIÓN Y SERVICIO PÚBLICO DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, DR. ALBERTO MANUEL ORTEGA Y VENZOR, EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y PUBLICADAS EN LA NORMATECA INTERNA DEL INSTITUTO EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EN 13 FOJAS ÚTILES.

El Director General de Vinculación y Servicio Público de Información,

Dr. Alberto Manuel Ortega y Venzor.